

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 6 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvese Proveer.

Yuly Cecilia Lozano Martínez

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1008

RADICADO: 27001333300420210011400

DEMANDANTE: SOFONIA TUBERQUIA CARTAGENA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
–EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

ASUNTO: DECIDE EXCEPCION PREVIA Y
ORDENA CORRER TRASLADO PARA
ALEGAR DE CONCLUSION POR
ESCRITO

Mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho el día 26 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandada contestó la demanda y propuso la excepción previa de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA" argumentando que los actos de trámite no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa administrativa y excepciones de mérito.

En virtud de ello y atendiendo el trámite procesal previsto en el CPACA, se procedió por secretaria a correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada por el término de tres (3) días, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Agotado el término anterior, procede el Despacho conforme lo dispone la norma en comento a resolver la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SUSCEPTIBLES DE DEMANDA

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Inicialmente, se debe señalar que el derecho de acceso a la administración de justicia implica para el accionante el cumplimiento de una serie de obligaciones a su cargo: es por ello, que en el caso de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 163 del CPACA, impone la individualización del acto administrativo cuya nulidad se pretenda, y que en el caso de que haya sido objeto de recursos, solo será necesario la identificación del primero.

Ahora bien, se debe advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Conforme a lo anterior, se debe entender que un acto definitivo particular, es la declaración de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos, esto es, que crea, reconoce o modifica o extingue situaciones jurídicas.

Así las cosas, se debe entender que únicamente las decisiones de la Administración que ponen fin a una actuación administrativa, o los actos que hacen imposible la continuación de dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente "*(...) los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero la impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues, simplemente, anteceden la decisión definitiva (...)*"¹

En el presente asunto, se tiene que la señora SOFONIA TUBERQUIA CARTAGENA a través de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 25 de febrero de 2021 a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar previsto en el decreto No. 1794 de 2000 equivalente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, desde el día 29 de junio de 2012 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia con prescripción cuatrienal.

Al analizar el contenido del acto administrativo, esto es, el oficio de fecha 25 de febrero de 2021, se advierte que el mismo contiene una decisión de la administración a través de la cual se le definió a la actora de manera individual y concreta su petición, relacionada con el reconocimiento y pago del subsidio familiar deprecado, es decir, que el mismo corresponde a la declaración de voluntad de la entidad demandada, la cual produce efectos jurídicos para la señora SOFONIA TUBERQUIA CARTAGENA, por lo tanto es susceptible de ser enjuiciado ante esta Jurisdicción.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejo Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00100-00(19600)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de estado lo siguiente, *"Esta Corporación, cuando actúa como máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha reiterado sistemáticamente que no se pueden establecer, prima face, reglas que establezcan que actos administrativos deben demandarse. A pesar de lo anterior, se ha tratado de hilar una sólida jurisprudencia que, con el respeto por las especificación de cada caso, ha propendido por exigir que el operador judicial ante cada caso deba hacer un análisis juicioso de las diferentes circunstancias que envuelven el litigio, tales como las peculiaridades propias del proceso de supresión, los cargos invocados, el acto que de manera concreta definió la situación particular, entre otros."*²

En este orden de ideas, el despacho declarará no probada la excepción previa de ineptud sustantiva de la demanda propuesta por la parte demandada y como consecuencia de ello, continuará con el trámite del presente asunto.

De otro lado, la ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)".

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182^a, esto es, se dictará sentencia anticipada en este asunto, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-15-000-2012-01949-00 (AC)

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

CUARTO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: "(...) Deberá determinarse si es procedente en ejercicio del control de constitucionalidad por vía de excepción inaplicar el decreto No. 1161 de 2014 por vulneración de derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía, y la nulidad del oficio de fecha 25 de febrero de 2021 proferido por la entidad demandada y como consecuencia de ello, se le reconozca a la señora **SOFONIA TUBERQUIA CARTAGENA** el subsidio familiar previsto en el decreto 1794 de 2000 equivalente al 4% del salario básico más prima de antigüedad, por ser más beneficioso, desde el 29 de junio de 2012 y hasta que se profiera sentencia favorable, con la prescripción cuatrienal o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones de mérito formuladas por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** y como consecuencia de ello, deben negarse las súplicas de la demanda?.

QUINTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

LYTL

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 43, el presente auto.

Hoy 7 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria